



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2287/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2287/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó los permisos, licencias, convenios, contratos, o cualquier documento equivalente que cuente con la empresa OCESA de 2022 a la fecha, en materia de contratos de servicios o concesiones.

Porque la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Actos Consentidos, Respuesta complementaria, clasificación, acta del Comité de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	11
4. Estudio de los agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2287/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2287/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 093209225001092, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito el envío de permisos, licencias, convenios, contratos, acuerdos, actas o cualquier documento equivalente que cuenten las alcaldías, secretarías de gobierno de la ciudad de México o cualquier sujeto obligado con la empresa OCESA. De 2022 a la fecha.

Solicito los permisos que han realizado en materia de Contratos de servicios y concesiones de OCESA por los años 2022 a la fecha.

Solicito los Permisos Temporales Revocables (PTR) otorgados a OCESA de 2022 a la fecha

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Finalmente solicito los Convenios, permisos y contratos, costos, licitaciones públicas o adjudicaciones directas (bases, acta de fallo, acta de junta de aclaraciones, acuerdos firmados por el comité de adquirentes en su caso) que se tengan celebrados con OCESA de 2022 a la fecha.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT.

II. El veintitrés de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a la solicitud de información, en la cual informó lo siguiente:

Oficio: SAF/DGAF/SPOTMET/1089/2025, signado por el Director General de Administración y Finanzas.

“...

Realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esta Dirección General se informa, que durante el periodo del 2022 a la fecha no se tiene registrado que se hayan formalizado; contratos, convenios, pagos, permisos, concesiones, licitaciones públicas o adjudicaciones directas con OCESA.

...” (Sic)

Oficio: SPOTMET/DGPE/DMP/SPLPPGFD/0071/2025, signado por la Subdirectora de Permisos de Licencias para Proyectos Publicitarios de Gran Formato y Denominación.

“...

Al respecto, hago de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección General de Publicidad Exterior, dando como resultado la localización del trámite para la obtención de una LICENCIA por parte de la empresa "Operador de Centros de Espectáculos S.A. de C.V." en favor de la empresa "OCESA" para un medio publicitario DENOMINATIVO, que cuenta con número de folio 21527-171ARAL24.

En consecuencia, esta Dirección General informa al Solicitante que dicho trámite aún no concluye, por lo cual, no se ha expedido documento alguno que otorgue la LICENCIA para instalar algún medio publicitario relacionado a la empresa "OCESA".

Asimismo, se le informa al C. Peticionario que, esta Dirección General, no se encuentra en la obligación de elaborar documento ad hoc, para dar atención a la presente solicitud, lo anterior, en congruencia con lo manifestado en el Criterio 03/17, que a la letra dice:

Criterio 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

..." (Sic)

Oficio: SPOTMET/DGPE/DMP/SPLPPGFD/0072/2025, signado por la Subdirectora de Permisos y Licencias para Proyectos Publicitarios de Gran Formato y Denominación

"...

Al respecto, hago de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección General de Publicidad Exterior, dando como resultado la localización del trámite para la obtención de una LICENCIA por parte de la empresa "Operador de Centros de Espectáculos S.A. de C.V." en favor de la empresa "OCESA" para un medio publicitario DENOMINATIVO, que cuenta con número de folio 21527-171ARAL24.

En consecuencia, esta Dirección General informa al Solicitante que dicho trámite aún no concluye, por lo cual, no se ha expedido documento alguno que otorgue la LICENCIA para instalar algún medio publicitario relacionado a la empresa "OCESA".

Asimismo, se le informa al C. Peticionario que, esta Dirección General, no se encuentra en la obligación de elaborar documento ad hoc, para dar atención a la presente solicitud, lo anterior, en congruencia con lo manifestado en el Criterio 03/17, que a la letra dice:

Criterio 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

..." (Sic)

III. El cuatro de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose literalmente de lo siguiente:

“SI BIEN LA RESPUESTA HACEN REFERENCIA A UN DOCUMENTO QUE OBRA EN SUS EXPEDIENTES, NO HACEN LA ENTREGA DEL MISMO, ARGUMENTANDO Y FUNDAMENTADO CON EL CRITERIO 3-/17, SIN EMBARGO NO SE ESTA SOLICITANDO LA ELABORACIÓN DE UN DOCUMENTO SE ESTA SOLICITANDO LA ENTREGA, MISMO QUE SE DEBIÓ DE INCLUIR EN SU RESPUESTA, TAL COMO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS, MÁS NO SE ESTA SOLICITANDO UN PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN.”
(Sic)

IV. Por acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/253/2025, de fecha veintidós de agosto, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de julio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **cuatro de agosto al veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de julio y 1 de agosto; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cuatro de agosto**, es decir el primer día hábil que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: Solicitó copia de los siguientes documentos que obren en poder de las alcaldías, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro sujeto obligado que haya tenido relación con la empresa OCESA, desde el año 2022 a la fecha:

- 1. Permisos, licencias, convenios, contratos, acuerdos, actas o cualquier otro documento equivalente** celebrado con OCESA.
- 2. Contratos de servicios y concesiones** celebrados con OCESA durante el periodo señalado.

3. **Permisos Temporales Revocables (PTR)** otorgados a OCESA entre 2022 y la fecha de esta solicitud.
4. **Convenios, permisos, contratos, costos asociados, licitaciones públicas o adjudicaciones directas**, incluyendo:
 - Bases de licitación
 - Actas de fallo
 - Actas de juntas de aclaraciones
 - Acuerdos firmados por el Comité de Adquisiciones, en su caso

b) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se observa que la parte recurrente expresó su inconformidad señalando que el Sujeto Obligado en su respuesta, hace referencia a un documento que obra en sus expedientes, dicho documento no fue entregado, argumentando y fundamentando la omisión con base en el criterio 03/17. Sin embargo, es importante señalar que **no se está solicitando la elaboración de un nuevo documento**, sino la entrega de un documento ya existente, **tal como se encuentre en sus archivos**, sin requerir procesamiento adicional de información.

Por lo anterior, solicitó que se le proporcione **copia del documento al que hacen mención en su respuesta.**

Finalmente se observó que no realizó manifestación alguna en contra de la información que le fue proporcionada respecto al resto de los requerimientos de la información, por lo que esta se entenderá como consentido tácitamente.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio número SPOTMET/DGPE/DMP/SPLPPGFD/0103/2025, de fecha

veintiuno de agosto, signado por la Subdirectora de Permisos de Licencias para proyectos publicitarios de Gran Formato y Denominación, a través del cual informó lo siguiente:

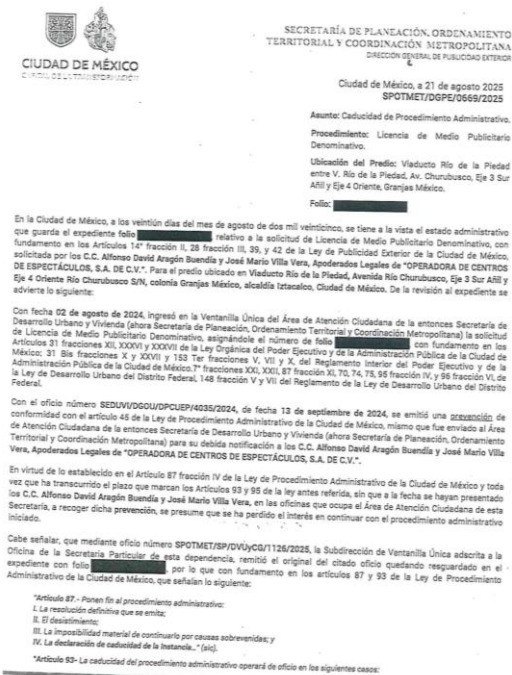
“...Que, al momento de recibir la solicitud de información con número de folio 093209225001168, se tenía un trámite para obtener la Licencia de un medio publicitario DENOMINATIVO por parte de la empresa "Operadora de Centros de Espectáculos S.A. de C.V." (OCESA), la cual, se encontraba en proceso de PREVENCIÓN y que no fue recogida por el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General de Publicidad Exterior, emitió el oficio por el cual, se da por caducado el trámite de solicitud de Licencia para un medio publicitario DENOMINATIVO, con fecha de 21 de agosto de 2025; de conformidad con los artículo 87, 93 fracciones I y II y 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México; dicho documento se considerar que contiene información de carácter reserva, por lo que, se pone a su disposición en versión pública, tal y como se acordó en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del pasado 25 de julio de 2025, y que a la letra dice:

ACUERDO SE-03/SPOTMET/2025-06. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia por unanimidad de votos confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad, nombre de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firma, título académico de

particulares, domicilio, teléfono, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, clave de elector, edad, estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial, huella dactilar, fotografías de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, planos arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad, fotografías del interior de los inmuebles, ubicación de accesos y salidas del inmueble, áreas públicas, privadas y de servicio de los inmuebles, descripción del funcionamiento de los espacios de los inmuebles, distribución arquitectónica del inmueble y estructura.

A la presente respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió en versión publica el Oficio SPOTMET/DGPE/0669/2025, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, emitido en el Procedimiento: Licencia de Medio Publicitario nominativo, el cual se inserta a continuación:




CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Ciudad de México, a 21 de agosto 2025
SPOTMET/DGPE/0669/2025

I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa y
II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado..." (sic)

"Artículo 95.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente..." (sic).

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad acuerda:

PRIMERO.- La Dirección General de Publicidad Exterior, adscrita a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, declara la caducidad del procedimiento de mérito, de conformidad a lo establecido en los Artículos 87 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

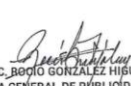
SEGUNDO.- NO SE DEBERÁ COLOCAR PUBLICIDAD en el inmueble ubicado en Viaducto Río de la Piedad, Avenida Río Churubusco, Eje 3 Sur Afil y Eje 4 Oriente Río Churubusco (estadio GNP), colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 39 último párrafo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; de lo contrario podría ser acreedor a una infracción o sanción administrativa, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de la Ciudad de México.

En caso de que dicho medio publicitario se encuentre instalado, con fundamento en el artículo 13, fracción III del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, se le exhorta a realizar el retiro del mismo, otorgándole un plazo de 30 DÍAS, mismo que se concede tomando en cuenta la labor que se requiere para el retiro de estos. De hacer caso omiso en el término señalado para tal efecto, se solicitará al Instituto de Verificación Administrativa, realice la visita de verificación correspondiente, con el objeto de que se proceda a su retiro, a costa de su representada, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 87 fracción IV y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CUARTO.- El presente Acuerdo, forma parte inseparable del oficio número SEDUV/DGOU/DPCUEP/4035/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024.

ATENTAMENTE


LIC. ROGELIO GONZÁLEZ HIGUERA
DIRECTORA GENERAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR



Sin embargo, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado no adjuntó el Acta del Comité de Transparencia, en la cual sustenta la clasificación de la información supuestamente reservada contenida en el oficio antes descrito.

Asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado intenta justificar la clasificación de la información con base en un acuerdo emitido con anterioridad al oficio número SPOTMET/DGPE/0669/2025, fechado el 21 de agosto de 2025, relativo al procedimiento de **Licencia de Medio Publicitario Nominativo**. Esto resulta contradictorio, toda vez que la clasificación referida data del 25 de julio de 2025, es decir, **anterior** a la emisión del citado oficio.

Lo anterior evidencia que el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en el **último párrafo del artículo 178 de la Ley de Transparencia**, el cual establece que la clasificación de la

información como reservada debe realizarse **caso por caso**, mediante la aplicación de la **prueba de daño** correspondiente, es decir, con base en **cada solicitud en particular**, lo cual no ocurrió en este caso.

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, en consecuencia, se desestima la respuesta complementaria, y en ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, **lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

c) **a) Solicitud de información.** Solicitó copia de los siguientes documentos que obren en poder de las alcaldías, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro sujeto obligado que haya tenido relación con la empresa OCESA, desde el año 2022 a la fecha:

1. **Permisos, licencias, convenios, contratos, acuerdos, actas o cualquier otro documento equivalente** celebrado con OCESA.
2. **Contratos de servicios y concesiones** celebrados con OCESA durante el periodo señalado.
3. **Permisos Temporales Revocables (PTR)** otorgados a OCESA entre 2022 y la fecha de esta solicitud.
4. **Convenios, permisos, contratos, costos asociados, licitaciones públicas o adjudicaciones directas**, incluyendo:
 - Bases de licitación

- Actas de fallo
- Actas de juntas de aclaraciones
- Acuerdos firmados por el Comité de Adquisiciones, en su caso

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la **Subdirección de Permisos de Licencias para Proyectos Publicitarios de Gran Formato y Denominación** atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Que, tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dirección General de Publicidad Exterior, localizó un trámite iniciado por la empresa "Operador de Centros de Espectáculos S.A. de C.V." en favor de "OCESA" para obtener una licencia de medio publicitario nominativo, con folio 21527-171ARAL24. Sin embargo, dicho trámite aún no concluye, por lo que **no se ha emitido ningún documento de autorización.**
- Asimismo, aclaró que no está obligada a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información, conforme al **Criterio 03/17**, el cual establece que la información debe entregarse tal como obre en los archivos, sin crear documentos nuevos para ese fin.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, en la cual pretendió subsanar la informidad expresada por la parte recurrente entregando versión pública del oficio número SPOTMET/DGPE/0669/2025, fechado el 21 de agosto de 2025, relativo al procedimiento de Licencia de Medio Publicitario Nominativo. Sin embargo, no acreditó haber realizado el procedimiento clasificatorio establecido en el artículo 178 y 216, de la Ley de Transparencia, para efectos de acreditar

que la versión pública fue debidamente clasificada y aprobada por su Comité de Transparencia, motivo por el cual se desestimó la respuesta complementaria.

QUINTO. Síntesis de agravios. Como se señaló en párrafos anteriores, se advierte que la parte recurrente manifestó su inconformidad debido a que el Sujeto Obligado, en su respuesta, hace referencia a un documento que obra en sus expedientes; sin embargo, dicho documento no fue entregado, justificando su omisión con base en el Criterio 03/17.

Finalmente se observó que no realizó manifestación alguna en contra de la información que le fue proporcionada respecto al resto de los requerimientos de la información, por lo que esta se entenderá como consentido tácitamente.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE ., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO .**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.,** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Estudio del agravio. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, es importante señalar que, durante su sustanciación, se advirtió que el Sujeto Obligado emitió una **respuesta complementaria**, en la que entregó una **versión pública del oficio número SPOTMET/DGPE/0669/2025**, fechado el 21 de agosto de 2025, relativo al procedimiento de **Licencia de Medio Publicitario Nominativo**.

No obstante, el Sujeto Obligado **no acreditó haber seguido el procedimiento de clasificación previsto en los artículos 178 y 216, de la Ley de Transparencia**, particularmente en lo referente a la aplicación de la prueba de daño y la aprobación por parte del Comité de Transparencia. En virtud de ello, la respuesta complementaria fue **desestimada**.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, al entregar el documento solicitado en versión pública sin sustentar y acreditar haber sido sometido ante su Comité de Transparencia, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

El artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

a) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II, de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden

someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186, que de manera modular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, en el presente caso en vía respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporciono la supuesta versión pública entregó una **versión pública del oficio número SPOTMET/DGPE/0669/2025**, fechado el 21 de agosto de 2025, relativo al procedimiento de **Licencia de Medio Publicitario Nominativo**, testando el **número de folio de trámite del procedimiento para otorgamiento de la Licencia Publicitaria** tal y como se muestra a continuación:



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Ciudad de México, a 21 de agosto 2025
SPOTMET/DGPE/0669/2025

Asunto: Caducidad de Procedimiento Administrativo.

Procedimiento: Licencia de Medio Publicitario
Denominativo.

Ubicación del Predio: Viaducto Río de la Piedad
entre V, Río de la Piedad, Av. Churubusco, Eje 3 Sur
Añil y Eje 4 Oriente, Granjas México.

Folio: [REDACTED]

En la Ciudad de México, a los veintún días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se tiene a la vista el estado administrativo que guarda el expediente folio [REDACTED] relativo a la solicitud de Licencia de Medio Publicitario Denominativo, con fundamento en los Artículos 14° fracción II, 28 fracción III, 39, y 42 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, solicitada por los C.C. Alfonso David Aragón Buendía y José Mario Villa Vera, Apoderados Legales de "OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.". Para el predio ubicado en Viaducto Río de la Piedad, Avenida Río Churubusco, Eje 3 Sur Añil y Eje 4 Oriente Río Churubusco S/N, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

Con fecha 02 de agosto de 2024, ingresó en la Ventanilla Única del Área de Atención Ciudadana de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) la solicitud de Licencia de Medio Publicitario Denominativo, asignándole el número de folio [REDACTED] con fundamento en los Artículos 31 fracciones XII, XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 31 Bis fracciones X y XXVII y 153 Ter fracciones V, VII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7° fracciones XXI, XXII, 87 fracción XI, 70, 74, 75, 95 fracción IV, y 96 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 148 fracción V y VII del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Con el oficio número SEDUVI/DGOU/DPCUEP/4035/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, se emitió una prevención de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que fue enviado al Área de Atención Ciudadana de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) para su debida notificación a los C.C. Alfonso David Aragón Buendía y José Mario Villa Vera, Apoderados Legales de "OPERADORA DE CENTROS DE ESPECTÁCULOS, S.A. DE C.V.".

En virtud de lo establecido en el Artículo 87 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y toda vez que ha transcurrido el plazo que marcan los Artículos 93 y 95 de la ley antes referida, sin que a la fecha se hayan presentado los C.C. Alfonso David Aragón Buendía y José Mario Villa Vera, en las oficinas que ocupa el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, a recoger dicha prevención, se presume que se ha perdido el interés en continuar con el procedimiento administrativo iniciado.

Cabe señalar, que mediante oficio número SPOTMET/SP/DVUCG/1126/2025, la Subdirección de Ventanilla Única adscrita a la Oficina de la Secretaría Particular de esta dependencia, remitió el original del citado oficio quedando resguardado en el expediente con folio [REDACTED] por lo que con fundamento en los artículos 87 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita;

II. El desistimiento;

III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas; y

IV. La declaración de caducidad de la instancia..." (sic).

"Artículo 93.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio en los siguientes casos:



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Ciudad de México, a 21 de agosto 2025
SPOTMET/DGPE/0669/2025

- I. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los tres meses, contados a partir de la última actuación administrativa y
- II. Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento; y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado..." (sic)

"Artículo 95.- Transcurridos los términos y condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley, la autoridad competente acordará el archivo del expediente..." (sic).

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad acuerda:

PRIMERO.- La Dirección General de Publicidad Exterior, adscrita a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, declara la caducidad del procedimiento de mérito, de conformidad a lo establecido en los Artículos 87 fracción IV y 93 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

SEGUNDO.-NO SE DEBERÁ COLOCAR PUBLICIDAD en el inmueble ubicado en Viaducto Río de la Piedad, Avenida Río Churubusco, Eje 3 Sur Afil y Eje 4 Oriente Río Churubusco (estadio GNP), colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 39 último párrafo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; de lo contrario podría ser acreedor a una infracción o sanción administrativa, de acuerdo con el artículo 84 de la de la ley en comento.

En caso de que dicho medio publicitario se encuentre instalado, con fundamento en el artículo 13, fracción III del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, se le exhorta a **realizar el retiro** del mismo, otorgándole un plazo de **30 DÍAS**, mismo que se concede tomando en cuenta la labor que se requiere para el retiro de estos. De hacer caso omiso en el término señalado para tal efecto, se solicitará al Instituto de Verificación Administrativa, realice la visita de verificación correspondiente, con el objeto de que se proceda a su retiro, a costa de su representada, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, de conformidad en lo dispuesto por el Artículo 87 fracción IV y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CUARTO.- El presente Acuerdo, forma parte inseparable del oficio número SEDUVI/DGOU/DPCUEP/4035/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024.

ATENTAMENTE


LIC. ROCÍO GONZÁLEZ HIGUERA
DIRECTORA GENERAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR


TH/V/0669/2025

En esta tesitura, se considera que en el presente caso, el número de trámite no puede ser considerado como información confidencial, ya que dicho dato le fue proporcionado a la parte recurrente, desde la respuesta inicial a través del oficio,

SPOTMET/DGPE/DMP/SPLPPGFD/0072/2025, signado por la Subdirectora de Permisos y Licencias para Proyectos Publicitarios de Gran Formato y Denominación, de fecha diecisiete de julio, señalando que el folio del trámite es: 21527-171ARAL24, por lo que es contradictorio el testado de dicho dato.

Asimismo, se observa que dicho número, no se compone por datos personales de personas físicas, ni se encuentra vinculado a alguna persona física en particular. Por tal motivo, lo procedente es **ordenar al Sujeto Obligado la entrega del documento en su versión íntegra, sin realizar testado alguno**, proporcionando a la parte recurrente la información referida en su totalidad.

Por lo anterior, de acuerdo a la atención brindada al requerimiento planteado, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá de turnar la solicitud de información a la Subdirección de Permisos y Licencias para Proyectos Publicitarios de Gran Formato y Denominación, para efectos de que entregue en medio electrónico y de manera íntegra el **número SPOTMET/DGPE/0669/2025**, fechado el 21 de agosto de 2025, relativo al procedimiento de **Licencia de Medio Publicitario Nominativo**.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación

para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.